



Auto N°:	383
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00205 00
Proceso:	Luz Elena Correa Escobar, representante legal del menor de edad J. C. E.
Demandante:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JORGE ALBEIRO MUÑOZ PALACIO
Demandado:	MARTA ELENA MUÑOZ PALACIO Y OTROS
Subtemas:	NO PROSPERA EXCEPCION PREVIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, contemplados en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la parte demandada, señora MARTA ELENA MUÑOZ PALACIO, dentro de la pretensión de Filiación Extramatrimonial, instaurada por la señora LUZ ELENA CORREA ESCOBAR, en representación legal del niño JERÓNIMO CORREA ESCOBAR.

ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que representa a la señora LUZ ELENA CORREA ESCOBAR que los hechos narrados en la demanda no están debidamente determinados, ni clasificados, ni numerados; tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, pues no se señaló el correo electrónico de los demandados ni se expresó el desconocimiento de los mismos y mucho menos fue aportada la prueba de la calidad de herederos de la parte pasiva o la prueba que constate que la

consecución de aquellos se intentó a través del derecho de petición, a pesar que los mismos eran de fácil consecución.

De la excepción previa formulada se corrió traslado por auto del 24 de junio de 2022 y por memorial allegado el 01 de julio de los corrientes la parte demandante se opuso a su prosperidad, arguyendo que los hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, numerados y clasificados en capítulos conforme a su relación con los supuestos fácticos que rodean las pretensiones y que el hecho de que el abogado hubiese desglosado la narración era un acto caprichoso y una opinión personal de estilo del apoderado de la demandada; expresa que en la demanda se indicó las direcciones físicas y el lugar puntual en donde se debían realizar las notificaciones al polo pasivo; igualmente se indicó desconocer las direcciones electrónicas de algunos de los demandados. Finalmente, afirmó que, en la demanda se expresó con claridad la imposibilidad de acceder a los registros civiles de nacimiento y de defunción por gozar de reserva.

Así las cosas, vencido el traslado de las excepciones, y dando aplicación al numeral sexto del artículo 99 del CGP, sin que sea necesaria la práctica de pruebas, este Despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido cuando, del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impositiva u obstaculizante para adelantar el proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

La excepción promovida es la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, contemplada en el numeral 5 del citado artículo. Esta excepción previa procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal o cuando en la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones o contradictoria.

Respecto a la excepción contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso consistente en la falta de la prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en este, constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es un titular o ante quien no está llamado a responder, caso en los cuales deben negarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada material, en vez de fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada. En cambio, la falta de prueba de heredero, cónyuge, albacea, etc., alude en el campo procesal y no el sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio, en virtud de la calidad de heredero, cónyuge, etc.

Con relación a la falta de requisitos de la demanda, contemplado en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal considera esta judicatura que en el asunto en cuestión no ocurre, toda vez que revisada la demanda se constata que los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; inclusive el profesional del derecho que representa a la parte demandante separó los hechos en tres (3) grupos, cada uno de ellos debidamente enumerados, así:

- El grupo A), lo denominó como: "REFERENTES AL NACIMIENTO DEL MENOR", el que se encuentra compuesto por cuatro (4) hechos.
- El grupo B), denominado "REFERENTES A LA MUERTE DEL PADRE DEL MENOR" compuesto por tres (3) hechos y, con el fin de seguir la secuencia numérica, se enumeraron del 5 al 7.

- El grupo C), denominado “REFERENTES A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FILIACIÓN DEL MENOR” compuesto por el hecho 8º, 9º, 10º y 11.

El Despacho, a través de proveído proferido el 08 de junio de 2021, inadmitió la demanda con el fin de que la interesada aportara la constancia de que la demanda aquí presentaba fue enviada a todos y cada uno de los herederos determinados del extinto Jorge Albeiro Muñoz Palacio a la dirección física, toda vez que, anunció en el acápite de notificaciones que se desconocía la dirección electrónica de aquellos; es por ello, que tampoco le asiste razón a quien representa a la demandada en atacar vía excepción previa el trámite adelantado; mírese que por memorial del 15 de los citados mes y año la demandante, señora LUZ ELENA CORREA ESCOBAR, aportó, nuevamente, como anexo, las guías de envíos que evidenciaban que la demanda y sus anexos fueron enviadas a cada uno de los herederos determinados del extinto JORGE ALBEIRO MUÑOZ PALACIO; envío que fue realizado el 31 de mayo del año en curso, cumpliendo de esta forma con el requisitos establecido en el Decreto 806 de 2020.

Mírese que en la página 6 de la demanda principal, en el acápite de notificaciones, se indicó con precisión y claridad que “Desconozco la dirección de correo electrónico en donde contactar a los demandados”.

Tampoco está llamada a prosperar la excepción previa contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del CGP, toda vez que en el hecho 8º de la demanda se anuncia que no es posible aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los herederos determinados, toda vez que tales documentos gozan de reserva, conforme a lo establecido en el artículo 213 del Código Electoral Colombiano; situación que no es desconocida por quien dirige este Despacho; es por ello, que el Código General del Proceso faculta al Juez a oficiar a las distintas oficinas donde se hallen dichas certificaciones con el fin de obtener tal prueba. En el proceso en curso, se busca establecer la verdadera filiación de un menor de edad, razón por la cual es deber de este operador adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de garantizar el derecho fundamental que le asiste al demandante.

En este punto es pertinente traer a colación lo enseñado por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, séptima Edición, Dupré Editores, pág. 441:

“Suele suceder que el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado, como cuando sabe qué persona ejerce la patria potestad del menor, pero ignora dónde obtener el acta del registro civil que lo demuestre, por ejemplo, la calidad de padre y, por ende, de representante legal del menor, que se sabe tiene determinada persona. Nuestro legislador quiso resolver esta dificultad, y para hacerlo consagró formas de obtener las pruebas sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas o sobre la representación legal de las personas naturales.

Ante todo, es requisito indispensable, que en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o representación legal del demandado, como se deduce de la clara redacción de la norma, lo cual pone de presente que no es menester allegar prueba alguna que sustente esa manifestación por conllevar negación indefinida; basta la simple aseveración de la imposibilidad”. Subrayas y negrillas por fuera del texto.

Así las cosas, las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, no están llamadas a prosperar.

No habrá condena en costas, por no haberse causado.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de*

*heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, contemplados en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la parte demandada, señora MARTA ELENA MUÑOZ PALACIO, dentro de la pretensión de Filiación Extramatrimonial descrita en la referencia, instaurada por la señora LUZ ELENA CORREA ESCOBAR, quién actúa en calidad de representante legal del niño JERÓNIMO CORREA ESCOBAR.*

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos determinados, señores VIRGELINA PALACIO DE MUÑOZ, HERNÁN DARÍO, LUIS FERNANDO, MARTHA ELENA y HECTOR ALONSO MUÑOZ PALACIO, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen los registros civiles que acrediten el vínculo filial que les une con el extinto JORGE ALBEIRO MUÑOZ PALACIO, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado de las excepciones de mérito incoadas por alguno de los demandados.

CUARTO: No habrá condena en costas, por no haberse causado

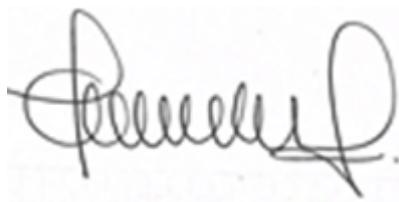
NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 69  
Fijado hoy, 26 de julio de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de  
Familia de Envigado. - Antioquia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', enclosed within a thin black rectangular border.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA  
Secretaria